#### JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN- 284/2012 Y SUP-JIN-285/2012 ACUMULADOS

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 13 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO

NAVA GOMAR

SECRETARIO: CARLOS A. FERRER

SILVA

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver sobre el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad identificados con la claves SUP-JIN-284/2012 y SUP-JIN-285/2012 acumulados, promovidos, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática y por la Coalición Movimiento Progresista, y

#### RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:
- Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se realizó la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Cómputo distrital. El cuatro y cinco de julio siguiente, el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la indicada elección.
- II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática y la coalición Movimiento Progresista promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referida.
- III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En los mismos escritos de demanda, los enjuiciantes solicitan a esta Sala Superior que se realice un nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes casillas, por los argumentos que se precisan en seguida:

**a)** "El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron":

Número	Casilla
	1409 B
1	
2	1415 C1
3	1416 B
4	1419 C1
5	1419 C2
6	1421 B
7	1421 C1
8	1422 C1
9	1424 C1
10	1426 B
11	1430 B
12	1431 B
13	1434 B
14	1436 B
15	1436 C1
16	1439 B
17	1441 B
18	1443 C1
19	1444 B
20	1448 C4
21	1449 C1
22	1449 C2
23	1449 C3
24	1450 B
25	1454 B
26	1457 C1
27	1458 B
28	1460 B
29	1465 B
30	1472 C1
31	1474 C2

Número	Casilla
32	1475 C1
33	1477 C1
34	1479 B
35	1489 B
36	1490 B
37	1492 C2
38	1493 B
39	1494 B
40	1496 B
41	1497 B
42	1498 B
43	1498 C1
44	1536 B
45	1536 C3
46	1537 C1
47	1556 C1
48	1556 C2
49	1559 B
50	1559 C2
51	1573 B
52	1576 B
53	1577 B
54	1580 C2
55	1591 B
56	1593 B
57	1595 C1
58	1601 B
59	1602 C1
60	1603 B
61	1603 C1
62	1605 C1

Casilla
1607 C2
1611 B
1611 C1
1616 B
1618 C1
1642 B
1642 C1
1646 C1
1647 C1
1649 C1
1651 B
1651 C1
1653 B
1654 B
1658 B
1659 B
1661 B
1662 C1
1690 B
1691 B
1691 C2
1692 C1
1692 C2
1693 B
1694 C2
1946 B
1946 C1
1947 C2
1948 C2
1950 C1

**b)** "El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla":

Número	Casilla
--------	---------

Número	Casilla
1	1408 C2
2	1415 B
3	1416 C1
4	1421 C2
5	1422 C2
6	1444 C1
7	1467 B
8	1474 C1
9	1478 B

Número	Casilla
10	1479 C1
11	1491 B
12	1491 C1
13	1494 C1
14	1570 B
15	1570 C1
16	1573 C1
17	1576 C1
18	1647 B

Número	Casilla
19	1649 B
20	1656 C1
21	1690 C1
22	1696 C1
23	1696 C2
24	1711 B
25	1711 C2
26	1950 B

**c)** "faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla":

Número	Casilla
1	1409 C1
2	1411 C2
3	1412 B
4	1418 C1
5	1464 C1

Número	Casilla
6	1534 S1
7	1536 C2
8	1557 B
9	1575 C1
10	1591 C1

Número	Casilla
11	1655 C2
12	1656 B
13	1657 C1
14	1664 B

**d)** "El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes":

Número	Casilla
1	1408 C1
2	1410 C1
3	1411 B
4	1412 C2
5	1413 C1
6	1414 C1
7	1418 C2
8	1423 C2
9	1426 C1
10	1426 C2
11	1430 C1
12	1431 C1
13	1431 C2
14	1432 C1
15	1433 B

Número	Casilla
16	1433 C1
17	1434 C1
18	1435 C1
19	1437 B
20	1437 C1
21	1438 B
22	1440 B
23	1440 C1
24	1442 C1
25	1443 B
26	1443 C2
27	1445 C1
28	1446 B
29	1446 C1
30	1447 C1

Número	Casilla
31	1448 B
32	1448 C1
33	1448 C2
34	1450 C2
35	1451 B
36	1451 C1
37	1452 C1
38	1453 B
39	1453 C1
40	1454 C2
41	1456 B
42	1459 B
43	1463 B
44	1463 C1
45	1466 B

Número	Casilla
46	1468 C1
47	1468 C2
48	1469 B
49	1469 C1
50	1470 C1
51	1471 B
52	1471 C1
53	1472 B
54	1473 B
55	1474 B
56	1476 B
57	1478 C1
58	1479 C2
59	1486 C1
60	1487 C1
61	1488 B
62	1490 C1
63	1492 B
64	1492 C1
65	1495 B
66	1495 C1
67	1496 C1
68	1497 C1
69	1533 B
70	1533 C1
71	1534 B
72	1537 C2
73	1557 C1
74	1558 C1
75	1559 C1

Número	Casilla
76	1560 B
77	1560 C1
78	1560 C2
79	1570 C2
80	1571 B
81	1571 C2
82	1572 B
83	1572 C1
84	1579 B
85	1592 B
86	1592 C1
87	1595 B
88	1598 C1
89	1598 C2
90	1599 B
91	1599 C1
92	1602 B
93	1604 B
94	1605 B
95	1606 C1
96	1608 B
97	1609 C1
98	1610 B
99	1610 C1
100	1612 B
101	1612 C1
102	1613 B
103	1613 C1
104	1614 C1
105	1644 B

Número	Casilla
106	1646 B
107	1650 B
108	1650 C1
109	1652 C1
110	1655 B
111	1658 C1
112	1658 C2
113	1660 B
114	1661 C1
115	1662 B
116	1663 B
117	1663 C1
118	1665 B
119	1665 C1
120	1688 B
121	1689 B
122	1692 B
123	1694 B
124	1694 C1
125	1695 B
126	1695 C1
127	1696 B
128	1697 C1
129	1698 C1
130	1710 B
131	1710 C1
132	1946 C2
133	1947 B
134	1948 B
135	1949 B

**e)** "El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos":

Número	Casilla	
1	1445 B	
2	1452 B	
3	1475 B	
4	1476 C1	

Número	Casilla
5	1574 B
6	1574 C1
7	1594 B
8	1612 C2

Número	Casilla
9	1613 C2
10	1618 B
11	1660 C1
12	1711 C1

f) "El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron":

Número	Casilla	
1	1417 B	
2	1417 C1	
3	1458 C1	
4	1596 B	
5	1657 B	

IV. Terceros interesados. El doce de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición Compromiso por México comparecieron como terceros interesados al presente juicio.

V. Integración de expediente y turno. El dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez recibidas las constancias respectivas, acordó integrar los expedientes SUP-JIN-284/2012 y SUP-JIN-285/2012 y turnarlos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Requerimiento. El veintidós de julio del presente año, el magistrado instructor, entre otros aspectos, acordó requerir determinada documentación a la autoridad responsable.

VII. Admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor, entre otras cuestiones, admitió a trámite las demandas de juicio de inconformidad.

#### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 21 bis y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse una cuestión incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de casillas instaladas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

#### SEGUNDO. Acumulación

De la lectura de las demandas atinentes a los juicios de inconformidad SUP-JIN-284/2012 y SUP-JIN-285/2012, se advierte la existencia de conexidad en la causa, porque en ambos casos se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, señalando, por tanto,

a la misma autoridad responsable, y además las demandas se plantean en términos similares. Además, en ambos casos se pide el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo de las mismas casillas.

En mérito de lo anterior, y al existir la aludida conexidad, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal, con la finalidad de resolverlos de manera conjunta para evitar la posible contradicción de criterios, procede decretar la acumulación del expediente número SUP-JIN-285/2012 al SUP-JIN-284/2012. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al juicio acumulado.

#### **TERCERO.** Procedencia

En los presentes juicios se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de lo previsto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra en seguida:

#### A. Requisitos generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ellas constan los nombres de los actores, las firmas autógrafas de quienes

promueven en su nombre, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios y se señalan los preceptos presuntamente violados.

- b) Oportunidad. El acto impugnado se realizó el cuatro y cinco de julio de dos mil doce y las demandas se presentaron el nueve de julio siguiente, por lo que no hay duda de que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto.
- c) Legitimación. Se cumple este requisito, dado que el juicio de inconformidad SUP-JIN-284/2012 es promovido por un partido político nacional y el juicio de inconformidad SUP-JIN-285/2012 es promovido por una coalición de partidos políticos, entes legitimados para incoar este tipo de medios de impugnación.

Por lo que respecta al último caso, es aplicable la jurisprudencia rubro COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. 1

d) Personería. Se cumple con este requisito, en virtud de que el juicio de inconformidad SUP-JIN-284/2012 es promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietario y suplente ante el 13 Consejo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 169 y 170.

Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, cuestión que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado de ley.

El juicio de inconformidad SUP-JIN-285/2012 es promovido por la coalición Movimiento Progresista, a través de Marco Antonio de la Rosa, María del Rocío Pérez Hernández y Oscar Davis Hernández Correa, quienes son sus representantes ante el 13 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de México, lo cual es reconocido de manera expresa por el Consejo responsable en su informe circunstanciado.

- e) Definitividad. En contra del cómputo distrital impugnado, no se prevé medio o recurso alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.
- B. Requisitos especiales. Los actores impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; en sus escritos precisan las casillas respecto de las cuales solicitan recuento y las casillas cuya votación solicitan sea anulada, así como las causales que se invocan en cada caso.

#### **CUARTO.** Terceros interesados

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Compromiso por México están legitimados para

comparecer como terceros interesados, respectivamente, a los juicios de inconformidad SUP-JIN-284/2012 y SUP-JIN-285/2012, en virtud de tener un interés legítimo en la causa incompatible con el que pretenden los actores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Edgar Daniel Sánchez Balderas en representación del partido y de la coalición terceristas. Lo anterior, en virtud de que dicho ciudadano es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el distrital consejo responsable, según se aprecia de la copia certificada del proyecto de acta de la sesión de cuatro de julio de dos mil doce, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública cuya autenticidad o contenido no son contradichos ni puestos en duda por las partes o por algún otro elemento de autos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, dicho ciudadano es representante de la coalición indicada, en términos de lo dispuesto en las cláusulas séptima y décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición; calidad que se acredita en virtud de lo asentado en la certificación realizada, por el Presidente del 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de

México con motivo de la presentación del escrito de tercero interesado del juicio al rubro indicado, misma que obra en autos.

c) Oportunidad y forma. Los escritos de comparecencia se presentaron dentro de las setenta y dos horas previstas al efecto, en ellos consta los nombres de los terceristas, el nombre y firma autógrafa de sus representantes, así como la razón y pretensión de su comparecencia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo 4, y 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# QUINTO. Marco jurídico del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede

cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del

cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

14

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ... "errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas"..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

## A. Sentido normativo de la frase "errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas".

Como se advierte, el precepto hace referencia a *errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En ese tenor, por el concepto de *distintos elementos de las actas*, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por

ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

- b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.
- c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.  Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.  Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política.  Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición

de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- **a.** Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- **b.** Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>2</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para

la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA

27

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

## CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.<sup>4</sup>

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

- 1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
- 2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- 3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en

blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

- 4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
- **5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

- **1.** Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
- 2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
- **3.** Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

**4.** Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

#### SEXTO. Estudio de la cuestión incidental

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

- 1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 13 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
- 2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 13 DEL ESTADO DE MÉXICO.

- **3.** ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- 4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas a los expedientes electorales de los presentes juicios y tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# I. Casillas en las que se realizó nuevo escrutinio y cómputo en la sede del consejo distrital

No serán motivo de estudio las casillas que se incluyen en el cuadro que sigue, en razón de que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas, con lo que se actualiza el supuesto de improcedencia explicado párrafos arriba.

Número	Casilla
1	1412 B
2	1412 C2
3	1446 C1
4	1492 B
5	1579 B

Número	Casilla	
6	1603 C1	
7	1606 C1	
8	1695 C1	
9	1711 C1	

Lo anterior se advierte de las actas circunstanciadas de los recuentos parciales realizados por los cuatro grupos de trabajo conformados al efecto, así como del acta circunstanciada del registro de los votos reservados, las cuales obran en copia certificada en el expediente del SUP-JIN-284/2012 y a las que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas cuyo contenido o autenticidad no están puestos en duda por las partes o por elemento diverso en autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso a), en relación con el artículo 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es evidente que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la actora es inatendible.

# II. Casillas en las que se alega que rubros auxiliares son discrepantes con un rubro fundamental

Según los promoventes, en las casillas que se precisan en la siguiente tabla (una vez descontadas las casillas que se indicaron el apartado anterior) procede un nuevo escrutinio y

cómputo de los votos recibidos en las mismas, en virtud de que "el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes".

Número	Casilla	
1	1408 C1	
2	1410 C1	
3	1411 B	
4	1411 B	
5	1413 C1 1414 C1	
6 7	1418 C2	
	1423 C2	
8	1426 C1	
9	1426 C2	
10	1430 C1	
11	1431 C1	
12	1431 C2	
13	1432 C1	
14	1433 B	
15	1433 C1	
16	1434 C1	
17	1435 C1	
18	1437 B	
19	1437 C1	
20	1438 B	
21	1440 B	
22	1440 C1	
23	1442 C1	
24	1443 B	
25	1443 C2	
26	1445 C1	
27	1446 B	
28	1447 C1	
29	1448 B	
30	1448 C1	
31	1448 C2	
32	1450 C2	
33	1451 B	
34	1451 C1	
35	1452 C1	
36	1453 B	
37	1453 C1	
38	1454 C2	

	-
Número	Casilla
39	1456 B
40	1459 B
41	1463 B
42	1463 C1
43	1466 B
44	1468 C1
45	1468 C2
46	1469 B
47	1469 C1
48	1470 C1
49	1471 B
50	1471 C1
51	1472 B
52	1473 B
53	1474 B
54	1476 B
55	1478 C1
56	1479 C2
57	1486 C1
58	1487 C1
59	1488 B
60	1490 C1
61	1492 C1
62	1495 B
63	1495 C1
64	1496 C1
65	1497 C1
66	1533 B
67	1533 C1
68	1534 B
69	1537 C2
70	1557 C1
71	1558 C1
72	1559 C1
73	1560 B
74	1560 C1
75	1560 C2
76	1570 C2

Número	Casilla
77	1571 B
78	1571 C2
79	1572 B
80	1572 C1
81	1592 B
82	1592 C1
83	1595 B
84	1598 C1
85	1598 C2
86	1599 B
87	1599 C1
88	1602 B
89	1604 B
90	1605 B
91	1608 B
92	1609 C1
93	1610 B
94	1610 C1
95	1612 B
96	1612 C1
97	1613 B
98	1613 C1
99	1614 C1
100	1644 B
101	1646 B
102	1650 B
103	1650 C1
104	1652 C1
105	1655 B
106	1658 C1
107	1658 C2
108	1660 B
109	1661 C1
110	1662 B
111	1663 B
112	1663 C1
113	1665 B
114	1665 C1

Número	Casilla
115	1688 B
116	1689 B
117	1692 B
118	1694 B
119	1694 C1

Número	Casilla
120	1695 B
121	1696 B
122	1697 C1
123	1698 C1
124	1710 B

Número	Casilla
125	1710 C1
126	1946 C2
127	1947 B
128	1948 B
129	1949 B

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

#### III. Casillas en las que se alegan datos ilegibles

Según la parte actora, en las casillas que se precisan en la siguiente tabla debe realizarse nuevo escrutinio y cómputo, en virtud de que "el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla".

Número	Casilla
1	1408 C2
2	1415 B
3	1416 C1
4	1421 C2
5	1422 C2
6	1444 C1
7	1467 B
8	1474 C1
9	1478 B

Número	Casilla
10	1479 C1
11	1491 B
12	1491 C1
13	1494 C1
14	1570 B
15	1570 C1
16	1573 C1
17	1576 C1
18	1647 B

Número	Casilla
19	1649 B
20	1656 C1
21	1690 C1
22	1696 C1
23	1696 C2
24	1711 B
25	1711 C2
26	1950 B

Es **infundada** la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas indicadas, toda vez que, contrariamente a lo alegado, del análisis de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierten con suficiente claridad las cantidades correspondientes a los tres rubros fundamentales [total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna (votos) y total del resultado de la votación], así como el nombre y firma

de los funcionarios de casilla y de los representantes partidarios que quisieron hacerlo.

# IV. Casillas en las que se alega que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla

La parte actora hace valer el argumento indicado, respecto de las siguientes casillas:

Número	Casilla	
1	1409 C1	
2	1411 C2	
3	1418 C1	
4	1464 C1	
5	1534 S1	
6	1536 C2	
7	1557 B	
8	1575 C1	
9	1591 C1	
10	1655 C2	
11	1656 B	
12	1657 C1	
13	1664 B	

Lo alegado es infundado, ya que, contrariamente a lo alegado, de la consulta de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierte que en las mismas se anotaron, entre otros, los datos y cifras correspondientes a los tres rubros fundamentales, lo que permite realizar el cómputo correcto de dichas casillas, con las aclaraciones y correcciones siguientes.

En las casillas 1418 C1, 1536 C2, 1557 B, 1575 C1, 1656 B y 1657 C1, la cantidad correspondiente al total de ciudadanos

que votaron se obtuvo de la certificación de ese dato, realizado por el consejo distrital responsable, con base en las listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral, en respuesta al requerimiento que al efecto formuló el Magistrado Instructor.

Por tanto, opuestamente a lo alegado, en las respectivas actas de las casillas indicadas, no faltan datos relevantes para su correcto escrutinio y cómputo.

#### V. Casillas en las que se alega que las boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total del resultado de la votación

La actora alega que en las casillas siguientes se actualiza el error precisado:

Número	Casilla
1	1445 B
2	1452 B
3	1475 B
4	1476 C1
5	1574 B
6	1574 C1
7	1594 B
8	1612 C2
9	1613 C2
10	1618 B
11	1660 C1

Para mayor claridad, las casillas cuestionadas se analizan en el siguiente cuadro:

NÚMERO	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RSULTADOS DE LA VOTACIÓN
1	1445 B	356	356
2	1452 B	337	337
3	1475 B	348	341
4	1476 C1	421	421
5	1574 B	497	497
6	1574 C1	491	491
7	1594 B	493	502
8	1612 C2	320	321
9	1613 C2	317	318
10	1618 B	388	388
11	1660 C1	411	411

Conforme con lo anterior, es **fundada** la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas: 1475 B, 1594 B, 1612 C2 y 1613 C2, en virtud de que, tal como lo alega la parte actora, existe una discrepancia numérica entre las cantidades de boletas sacadas de la urna (votos) y el total del resultado de la votación.

En virtud de lo anterior, no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, ni con los que se requirieron, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas precisadas, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Por lo que hace a las casillas restantes, el planteamiento es **infundado**, porque, como se aprecia, las cantidades consignadas en los rubros cuestionados por la parte actora son coincidentes entre sí.

## VI. Casilla en la que se alega que el total del resultado de la votación es distinto al total de ciudadanos que votaron

La parte actora considera que se actualiza este supuesto, en las casillas que se analizan en la tabla siguiente:

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1	1417 B	459	459
2	1417 C1	424	424
3	1458 C1	415	415
4	1596 B	412*	414
5	1657 B	318	318

Como se observa, es **fundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la casilla 1596 B, habida cuenta que las cantidades asentadas en los rubros fundamentales analizados son discrepantes entre sí. En efecto, el total de ciudadanos que votaron fue de 412, mientras que el total del resultado de la votación fue de 414.

Cabe aclarar que la cantidad del total de ciudadanos que votaron se obtuvo de la certificación que al respecto realizó el

consejo distrital responsable con base en la lista nominal usada el día de la jornada electoral, en respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado instructor. No obstante, aun con el dato corregido del total de personas que votaron, es claro que subsiste una diferencia frente a la cantidad consignada en el rubro fundamental de total de resultados de la votación.

Por lo que hace al resto de las casillas, **no le asiste la razón** a la parte actora, dado que las cifras anotadas en los rubros fundamentales estudiados son idénticas en cada caso, por lo que no puede estimarse que exista un error que justifique el nuevo recuento, como equivocadamente lo solicita la incidentista.

#### VII. Casillas en las que se alega que las boletas sacadas de la urna (votos) es diferente al total de ciudadanos que votaron

Las casillas en las que se solicita nuevo escrutinio y cómputo por esta razón, se analizan en el cuadro siguiente:

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	1409 B	336	336
2	1415 C1	250	250
3	1416 B	348	348
4	1419 C1	407	407
5	1419 C2	414	414
6	1421 B	458	458

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
7	1421 C1	420	419
8	1422 C1	342	343
9	1424 C1	415	415
10	1426 B	369	369
11	1430 B	295	299
12	1431 B	357	357
13	1434 B	356	356
14	1436 B	315	315
15	1436 C1	299	299
16	1439 B	463	463
17	1441 B	441	443
18	1443 C1	362	362
19	1444 B	537	537
20	1448 C4	464	465
21	1449 C1	325	325
22	1449 C2	338	338
23	1449 C3	357	357
24	1450 B	360	360
25	1454 B	330	331
26	1457 C1	392	397
27	1458 B	437	437
28	1460 B	483	483
29	1465 B	465	465
30	1472 C1	417	417
31	1474 C2	290	295
32	1475 C1	339	339
33	1477 C1	439	440
34	1479 B	439	439
35	1489 B	486	486
36	1490 B	276	276
37	1492 C2	341	341
38	1493 B	513	520
39	1494 B	348	348
40	1496 B	389	394
41	1497 B	335	335
42	1498 B	428	428
43	1498 C1	459	461
44	1536 B	381	381
45	1536 C3	367	368

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
46	1537 C1	416	416
47	1556 C1	395	395
48	1556 C2	391	391
49	1559 B	384	384
50	1559 C2	383	blanco
51	1573 B	441	441
52	1576 B	370	370
53	1577 B	270	270
54	1580 C2	369	369
55	1591 B	431	431
56	1593 B	458	465
57	1595 C1	421	419
58	1601 B	307	309
59	1602 C1	328	331
60	1603 B	308	308
61	1605 C1	306	306
62	1607 C2	352	352
63	1611 B	240	240
64	1611 C1	230	230
65	1616 B	317	317
66	1618 C1	399	399
67	1642 B	390	390
68	1642 C1	368	368
69	1646 C1	375	378
70	1647 C1	378	378
71	1649 C1	368	368
72	1651 B	300	300
73	1651 C1	280	280
74	1653 B	267	267
75	1654 B	263	267
76	1658 B	352	352
77	1659 B	341	342
78	1661 B	448	448
79	1662 C1	444	444
80	1690 B	316	316
81	1691 B	393	393
82	1691 C2	399	399
83	1692 C1	368	368
84	1692 C2	374	374

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
85	1693 B	433	433
86	1694 C2	345	345
87	1946 B	401	401
88	1946 C1	394	394
89	1947 C2	384	391
90	1948 C2	363	363
91	1950 C1	264	264

En el presente caso, se considera **fundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas: 1421 C1, 1422 C1, 1430 B, 1441 B, 1448 C4, 1454 B, 1457 C1, 1474 C2, 1477 C1, 1493 B, 1496 B, 1498 C1, 1536 C3, 1593 B, 1595 C1, 1601 B, 1602 C1, 1646 C1, 1654 B, 1659 B y 1947 C2, toda vez que existen inconsistencias insubsanables en los datos de los dos rubros fundamentales indicados, por lo que procede la realización de nuevo escrutinio y cómputo de su votación.

Cabe destacar que, con excepción de las casillas 1422 C1 y 1595 C1, en el resto de las casillas que son objeto de nuevo escrutinio y cómputo, la cantidad correspondiente al total de ciudadanos que votaron se obtuvo, en cada caso, de la certificación que al respecto realizó el consejo distrital responsable con base en las listas nominales usadas el día de la jornada electoral, en respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado instructor. Aun con los datos corregidos del total de personas que votaron, es claro que subsiste una diferencia frente a las cantidades consignadas en el rubro fundamental de total de boletas sacadas de la urna (votos).

En virtud de lo anterior, no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, ni con los que se requirieron, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas precisadas, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado acreditadas.

En las casillas restantes la pretensión es **infundada**, toda vez que, opuestamente a lo alegado, las cantidades anotadas en ambos rubros fundamentales son concordantes entre sí, como se observa en el cuadro del presente apartado.

Al respecto, es menester aclarar que el dato correspondiente al total de ciudadanos que votaron de la casilla 1424 C1, se subsanó, con base en la certificación realizada por la autoridad responsable de acuerdo con la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral.

Por lo que hace a la casilla 1556 C2, el dato correspondiente a total de ciudadanos que votaron se obtuvo de la suma correcta de las cantidades consignadas en los rubros "PERSONAS QUE VOTARON" (de acuerdo a las marcas del listado nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL." La cifra que resultó de la

operación indicada coincidió con la cantidad correspondiente al otro rubro fundamental con el que se comparó.

En la casilla 1559 C2, el espacio del acta de escrutinio y cómputo destinada a "BOLETAS SACADAS DE LA URNA" está en blanco, sin que ello justifique el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la misma, dado que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con la diligencia pretendida por la parte actora, ya que se trata de cifras irrepetibles que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla el día de la jornada electoral.

VIII. Efectos de la sentencia interlocutoria. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 1421 C1, 1422 C1, 1430 B, 1441 B, 1448 C4, 1454 B, 1457 C1, 1474 C2, 1475 B, 1477 C1, 1493 B, 1496 B, 1498 C1, 1536 C3, 1593 B, 1594 B, 1595 C1, 1596 B, 1601 B, 1602 C1, 1612 C2, 1613 C2, 1646 C1, 1654 B, 1659 B y 1947 C2, correspondientes al 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las nueve (9:00) horas del día ocho (8) de agosto; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

- 2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.
- **3.** Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.
- 4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada

correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

- **5.** En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.
- **6.** Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.
- **7.** La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.
- **8.** Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.
- 9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por

quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

- **10.** En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autentificada У numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.
- 11. Se existencia verificará la del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casillas, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.
- 12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a

quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

- 13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.
- 14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.
- **15.** Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.
- 16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo

paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al haber resultado parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de inconformidad SUP-JIN-285/2012 al juicio de inconformidad SUP-JIN-284/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas 1421 C1, 1422 C1, 1430 B, 1441 B, 1448 C4, 1454 B, 1457 C1, 1474 C2, 1475 B, 1477 C1, 1493 B, 1496 B, 1498 C1, 1536 C3, 1593 B, 1594 B, 1595 C1, 1596 B, 1601 B, 1602 C1, 1612 C2, 1613 C2, 1646 C1, 1654 B, 1659 B y 1947 C2, correspondientes al 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos.

**TERCERO.** Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**CUARTO.** Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos

acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y a los terceros interesados en los respectivos domicilios señalados en autos; por correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo|||, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

#### MAGISTRADO PRESIDENTE

#### **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO